

La Derogación de las Normas Jurídicas en Colombia: significado del concepto en las  
sentencias de la Corte Constitucional

Mariana Agudelo Correa

Director:

John Hellman Bazarro Gil

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín, Colombia

2022

### **Dedicatoria**

Quiero dedicar mi trabajo de grado, en primer lugar, a mis padres, porque sin su apoyo económico y moral este logro no hubiese sido posible, por su amor, sus consejos y desear siempre lo mejor para mí, también quiero dedicárselo a mi hermana quien es una persona muy importante en mi vida, me acompañó y apoyó desde el momento en que inicie esta etapa y, por último, pero no menos importante, a mi novio quien ha estado conmigo en este crecimiento profesional y personal desde el primer momento brindándome todo su apoyo.

Este logro es por ellos y para ellos.

### **Agradecimientos**

Quiero en primer momento, agradecer a la Universidad Autónoma Latinoamericana, mi universidad, por permitirme ser parte de ella, soy orgullosamente Unaulista, también quiero agradecer a los docentes por compartir sus conocimientos conmigo y haber contribuido en mi formación como profesional.

Un agradecimiento muy especial a mi asesor del trabajo de grado el Dr. John Hellman Bazarro Gil, quien fue una muy importante en el desarrollo de esta investigación.

## Resumen

La presente investigación tiene como propósito identificar el significado de la expresión Derogación que ha utilizado el máximo tribunal de la Jurisdicción constitucional colombiana en sus sentencias de constitucionalidad, considerando la importancia de identificar las diferencias conceptuales del concepto de Derogación utilizado por la Corte Constitucional colombiana con la teoría del derecho, y las consecuencias que se deriven de la confrontación entre el concepto de derogación usado recurrentemente por la Corte Constitucional y la teoría del derecho. Metodológicamente la investigación asumió un enfoque cualitativo de carácter jurídico, se busca lograr la comprensión de esta problemática, realizando un análisis documental de la temática escogida, tomando en consideración la doctrina y la jurisprudencia. Se concluye que la Corte Constitucional Colombiana ha emitido diversos fallos relacionados con el concepto de derogación de normas jurídicas, identificándose como sentencia arquimédica la Sentencia C-901-11, de la cual resalta que: “la derogación no afecta ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo” (Sentencia C-901-11).

**Palabras claves:** Derogación, normas jurídicas, eficacia, vigencia, supremacía constitucional.

## Abstract

The purpose of this research is to identify the meaning of the expression Repeal that the highest court of the Colombian Constitutional Jurisdiction has used in its constitutionality rulings, considering the importance of identifying the conceptual differences of the concept of Repeal used by the Colombian Constitutional Court with the theory of law, and the consequences arising from the confrontation between the concept of repeal used recurrently by the Constitutional Court and the theory of law. Methodologically, the research assumed a qualitative approach of a legal nature, seeking to achieve an understanding of this problem, carrying out a documentary analysis of the chosen theme, taking into consideration the doctrine and jurisprudence. It is concluded that the Colombian Constitutional Court has issued various rulings related to the concept of repeal of legal norms, identifying Judgment C-901-11 as an archimedical ruling, from which it stands out that: "the repeal does not affect ipso iure the effectiveness of the repealed norm, since in general the situations arising under its validity continue to be governed by it, for which reason the repealed norm can maintain its effectiveness, which is slowly fading away" (Sentence C-901-11).

**Keywords:** Repeal, legal norms, effectiveness, validity, constitutional supremacy.

## Tabla de contenido

<b>Dedicatoria</b> .....	2
<b>Agradecimientos</b> .....	3
<b>Resumen</b> .....	4
<b>Abstract</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	8
Capítulo I .....	13
Conceptos iniciales.....	13
Sistema normativo .....	13
La norma jurídica.....	14
La existencia y validez de las normas jurídicas.....	16
Reglas de identificación .....	18
<input type="checkbox"/> <b>Reglas de inclusión</b> .....	19
<input type="checkbox"/> <b>Criterios formales</b> .....	20
<input type="checkbox"/> <b>Criterios materiales</b> .....	21
<input type="checkbox"/> <b>Regla de exclusión (la anulabilidad)</b> .....	21
<input type="checkbox"/> <b>Regla de afectación (la derogabilidad)</b> .....	22
Validez y vigencia normativa.....	23
Capítulo II.....	26
Bases Teóricas.....	26

	7
Estado del arte .....	26
Marco Teórico .....	28
Capítulo III.....	37
Marco Metodológico .....	37
Enfoque de investigación .....	37
Tipo de investigación .....	38
Métodos de investigación.....	38
Técnicas e Instrumentación para la Recolección de Datos .....	38
Capítulo IV.....	40
La derogación de las normas jurídicas: significado del concepto en las sentencias de la corte constitucional .....	40
Sentencia hito de la derogatoria de las normas jurídicas. ....	43
Sentencia Arquimédica sobre el concepto de derogación de las normas jurídicas. .....	45
Conclusiones .....	48
Bibliografía .....	51

## Introducción

El presente trabajo titulado: La Derogación de las Normas Jurídicas en Colombia: significado del concepto en las sentencias de la Corte Constitucional, parte de considerar la relevancia de la primera ley reformativa del Código Civil, Ley N°153 de 1887, la cual describe en el ordenamiento jurídico colombiano las consecuencias que se derivan de la derogación de una norma jurídica, así para Londoño (1980) la mencionada ley en su artículo 14 refiere que:

“la ley derogada no restituye por sí misma una referencias a ella, ni por que se derogue la ley. La cláusula derogada recobrará su fuerza solo en la forma de reproducción en la nueva ley.” (p.80)

En ese orden de ideas, una norma que ha sido derogada se entiende según lo prescrito por esa Ley, como aquella que se elimina del ordenamiento jurídico tanto en su existencia como en sus efectos sobre las situaciones particulares o generales que regula, es decir su obligatoriedad. Una parte de la doctrina, señala que la derogación es una regla que al aplicarse afecta la validez de la norma, en otras palabras, su aplicabilidad y exigencia (Martínez, 2005, p. 165).

La derogación de las normas según Aguiló (1994) “produce el efecto de limitar la aplicabilidad de la norma que ha sido declarada derogada” (p. 145), lo que permitiría concluir en estas posturas, que la derogación está orientada a afectar una propiedad de la norma jurídica distinta a su validez entendida como su pertenencia al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se infiere de la obra del reconocido filósofo del Derecho Hans Kelsen que *la derogación es la eliminación de la validez de una norma*, [...] (Aguiló, 1991, p. 225 y 226), además el mismo autor señala que *la validez es la forma específica de existencia de*

*una norma jurídica* (Aguiló, 1991, p. 226). Así, la derogación en Hans Kelsen significaría que una norma derogada deja de existir.

Cabe destacar que, parece existir en la doctrina una identificación diferente en cuanto a los alcances de los efectos que se derivan y del significado de la derogación de una norma; de acuerdo a lo previsto en la Ley 153 artículo 14 de 1887, pareciera estar muy orientada a las consecuencias que describe Kelsen. Así, se hace necesario entonces, conocer el significado y alcance que se ha dado a la derogación como regla operativa en el ordenamiento legal colombiano, y la mejor forma de hacerlo, es a través de la identificación del concepto que ha elaborado la Corte Constitucional en sus sentencias de constitucionalidad, la cual es ampliamente utilizada y hace parte del día a día de los operadores jurídicos.

En este contexto, el tema de investigación tendrá como base la indagación de la derogación de las normas jurídicas en Colombia y sus principios operativos, teniendo como punto de referencia las sentencias de la Corte Constitucional y la doctrina de autores dedicados al estudio de la derogación de las normas a nivel general. Por ello, la principal causa de este estudio se centra en realizar un rastreo exhaustivo de la derogación normativa vista desde la Corte Constitucional.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, se formuló la siguiente interrogante de investigación: ¿Qué afectación jurídica tiene la derogación de las normas en cuanto a las sentencias de la Corte Constitucional? Considerando que, el objetivo de esta investigación es conocer los efectos jurídicos de la derogación en Colombia.

En ese sentido, mediante un rastreo a las sentencias de la Corporación mencionada referidas a la derogación, se formuló como objetivo general identificar el significado de la

expresión Derogación que ha utilizado el máximo tribunal de la Jurisdicción constitucional colombiana en sus sentencias de constitucionalidad y como objetivos específicos identificar las diferencias conceptuales del concepto de Derogación utilizado sobre el tribunal Constitucional con la teoría del derecho, y señalar las consecuencias que se deriven de la confrontación entre el concepto de derogación usado recurrentemente por la Corte.

El marco teórico en este trabajo de investigación contemplará la teoría contemporánea del derecho, no solo en el sentido de la variación de las normas que los componen, sino también porque dentro de ellos mismo contiene reglas “destinadas a regular su propio cambio” (Aguiló, 1994, p. 407); así, puede entenderse a la derogación de las normas, como una figura muy relacionada con esa cualidad dinámica de los ordenamientos jurídicos, en sentido de permitir al sujeto facultado para la creación de nuevas normas de cambiarlas o modificarlas de acuerdo a la necesidad que tenga el Estado (Aguiló, 1994, p. 407), con el debido respeto a las limitaciones que le imponen el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

En ese sentido, la teoría que prevalece en la actividad de los operadores jurídicos, es en primer lugar, la teoría dada por el código de Napoleón, donde se manifiesta la noción de validez, nulidad, vigencia y derogación. Esa primera expresión teórica corresponde a lo que en la teoría jurídica se denomina positivismo legalista y que en el siglo XX Hans Kelsen reelabora y critica.

De esos aportes de Kelsen resaltan tres aspectos relevantes: la supremacía constitucional, lo que genera una consecuencia importante relacionada con el control de las

leyes, ausente en el Estado de derecho que se desarrolla en la Europa continental (Herrera, Martínez & Restrepo, 2002, p. 41).

En segundo lugar, el establecer que dentro del ordenamiento los actos jurídicos son mixtos y los que están en los extremos de la pirámide son puros: en la cúspide de pura creación y en la base los de pura creación. Lo importante o significativo es la identificación de actos mixtos, esto trae como consecuencia el romper el mito del legislador racional y abrir el camino para la aceptación de que los jueces crean derecho (Martínez, 2005, p. 191).

En tercer lugar, establecer que no hay nulidad ab initio como lo asumían los positivistas legalistas, en tanto que para Kelsen no hay normas nulas, sino anulables y esto conduce a distinguir anulabilidad de nulidad (Martínez, 2005, p. 205).

De acuerdo con lo anterior, en términos generales, en el ordenamiento jurídico colombiano se acogen los conceptos básicos del positivismo jurídico y, a pesar que la obra de Kelsen es conocida, se sigue marcando una influencia muy determinada de nociones del positivismo legalista consignadas fundamentalmente en el Código Civil colombiano.

Así pues, resulta fundamental revisar cómo en la actualidad esos conceptos traídos desde el positivismo legalista al ordenamiento jurídico colombiano, han evolucionado y cuál es el manejo que conceptualmente les ha dado la Corte Constitucional, además de determinar el alcance que hoy se les ha dado en nuestro ámbito jurídico y que permita generar claridad frente al tema de la derogación de las normas jurídicas.

La determinación de su concepto y correlativamente de su alcance se hará a partir de la determinación del alcance de la jurisprudencia del tribunal Constitucional desde su

creación hasta la fecha, y tratar de establecer la evolución del concepto en este órgano jurisdiccional.

El marco metodológico seleccionado para alcanzar los objetivos formulados se aborda desde un enfoque cualitativo de carácter jurídico, toda vez que la comprensión de esta problemática, en otras palabras, a través de un análisis documental se analiza la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en relación a la temática objeto de estudio.

Asimismo, el enfoque de investigación obedece al tipo indagatorio/exploratorio con un alcance descriptivo. Para el presente trabajo de investigación se pondrán en práctica los métodos: inductivo, sistémico y crítico analítico, donde se habrán de relacionar los aspectos normativos y la línea jurisprudencial sobre la derogación de las normas jurídicas en las sentencias existentes.

## **Capítulo I**

### **Conceptos iniciales**

#### **Sistema normativo**

En un sentido general un sistema normativo puede comprenderse como la existencia de normas vinculadas por un principio rector o axioma del cual se deducen de manera lógica. Si se hace referencia de manera concreta a un sistema normativo jurídico, las normas que lo integran adquieren esa categorización, y el principio por el cual se aglutinan y cohesionan estarán plasmados en su norma Constitucional, que se entiende como una norma independiente *cuya pertenencia al sistema no depende de ninguna otra* (Prieto, 2008, p. 106) y que permite la promulgación de las otras disposiciones que integran el sistema.

Hablar del conjunto de normas jurídicas como un sistema, permite la racionalización de esos elementos, de manera que los operadores jurídicos puedan concebirlo de manera ordenada y puedan a su vez abordar el estudio de otras figuras jurídicas, tales como: la existencia de las normas jurídicas, su validez, su eficacia, su nulidad y su derogabilidad.

Fijar la Constitución como norma superior, que establece los procedimientos y la autoridad normativa para la producción y promulgación de otras normas, la convierte en el eje vertebral y fundamento de validez de todo el sistema; además de establecer, la jerarquización de ellas dentro del conjunto y, posibilitar la dinamización de todo el ordenamiento.

Lo anterior obliga a mencionar que, sistema y ordenamiento jurídico en estricto sentido, son categorías diferentes pero relacionadas íntimamente, puesto que el ordenamiento

supone la mera existencia de las normas, mientras que el sistema es el producto de la “exposición y explicación del derecho real de manera ordenada” (López, 2011, p. 211). Cuando se habla de “una serie temporal de sistemas”, ello significa que la exposición, explicación, o presentación de un ordenamiento en un determinado momento, no es la misma, en la vía que, en virtud de la posibilidad de cambio que se prevé en la Constitución, el sistema es dinámico y pueden aparecer en él nuevas normas promulgadas por la autoridad normativa o modificarse, derogarse e incluso anularse las existentes.

No obstante, es preciso aclarar que dicho sistema pudiera contener elementos de otros tipos, tales como definiciones, conceptos, disposiciones anulatorias y derogatorias; que no se encasillan exactamente en el concepto de norma, pero que de igual manera son promulgados por la autoridad normativa en observancia del principio rector definido para el sistema.

### **La norma jurídica**

En relación de continuidad del todo, a la parte, corresponde dedicar ahora unas breves líneas a esbozar una somera concepción de la norma jurídica, puesto que son ellas los elementos que integran esencialmente el sistema y a partir de las cuales se pueden configurar diferentes fenómenos jurídicos. En primer lugar, puede definirse como norma según Bulygin y Mendonca (2005):

*una prescripción de llamada agencia reguladora humano, denominado autoridad normativa, dirigida a uno o varios agentes humanos, denominados sujetos normativos, que obliga, prohíbe o permite determinadas acciones o estados de cosas. (p. 16).*

Al tenor de esta concepción, se deduce en consecuencia, que la norma jurídica es aquella que se integra al ordenamiento jurídico por haber sido creada por la autoridad

normativa facultada con esa competencia, por el axioma cohesionador del sistema jurídico: la Constitución.

Frente al carácter prescriptivo que se predica de la norma y en especial de la norma jurídica, se debe decir que

[...], dentro del concepto de lo prescriptivo hay un campo semántico que se extiende entre lo prescriptivo estricto y la frontera con lo descriptivo. Este campo, que se puede llamar normativo en sentido amplio, está ocupado por conceptos tales como normas, reglas, directrices, instrucciones, indicaciones, principios, criterios, guías, modelos, etc. (López, 2011, p. 104).

Así, la norma jurídica se puede entender desde lo prescriptivo en dos formas: la primera, en un sentido completamente estricto, en la vía de prescribir la conducta humana obligando, permitiendo, prohibiendo y similares; la segunda en un sentido general que guían a los sujetos normativos al cumplimiento de esos mandatos, ya sea definiendo, informando, anulando, derogando, etc. (López, 2011, p. 104)

También se puede integrar al concepto de norma, otros textos normativos jurídicos que hacen parte del ordenamiento, como los contratos, actos administrativos individuales, sentencias, convenios, entre otros; que no se abordarán en extenso en esta monografía, puesto que se dedicará especial atención a las normas jurídicas generales y más concretamente a las que se conocen como leyes y decretos reglamentarios en sentido amplio.

Una de las características que vale la pena resaltar de la norma jurídica, en palabras de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin (2011) es su permanencia, su aplicabilidad y validez en un tiempo determinado. Esta característica permite suponer que la norma jurídica al igual que los seres vivos, agota unas fases: nacer, producir efectos y morir, lo cual traducido a categorías jurídicas equivaldría a aludir fenómenos jurídicos como la existencia - creación,

la validez, la vigencia (aplicación), la derogación (modificación) y la nulidad (extinción) de las normas jurídicas; conceptos todos que se trataran de abordar en los apartes siguientes.

### **La existencia y validez de las normas jurídicas**

En este punto se hará especial referencia, a la vigencia de las normas jurídicas en particular, lo que excluye abordar la validez de todo el sistema jurídico y de la Constitución, se entenderá la validez de las normas jurídicas desde una perspectiva intrasistemática y de acuerdo a los principios fijados constitucionalmente al interior de los sistemas para la producción normativa.

En ese orden, es relevante hacer referencia referirse a una cuestión ontológica de las normas, es decir, la existencia está relacionada con el “ser” de la misma, con su aparición en la realidad ante un sujeto cognoscente (Iturralde, 2008, p. 167). Esta categoría ayuda a responder a la pregunta ¿Cuál es el momento a partir del cual nace (es o existe) una norma jurídica?; la respuesta a ella, conduce en los términos de Alchourrón y Bulygin (2011, p.16) a hacer referencia a una fracción de tiempo, en el cual la norma empezó a existir, o lo que es mejor, a hacer parte del mundo de lo jurídico.

La aparición de la norma en el mundo de lo jurídico, siempre que pertenezcan al ordenamiento jurídico y el hecho de la norma pertenecer a él, la hace suponer una norma válida. De este modo la existencia es la validez misma de la norma, expresada en los términos de pertenecer ella al sistema, al todo normativo. “La validez de una norma jurídica en particular puede entenderse como su existencia” (Martínez, 2000, p. 149), y esa existencia,

es decir, validez, se puede demostrar cuando la norma pertenece al sistema denominado jurídico.

Un instrumento que permite revisar la validez de una norma está dado por un “conjunto de reglas que fijan unos criterios o requisitos para su creación, que se han denominado como reglas de inclusión que señalan los sujetos y procedimientos para la creación de normas” (Martínez, 2000, p. 150 – 151), e indican además el momento a partir del cual se incorporan al sistema normativo y, en consecuencia, en qué momento se tendrán por exigibles y aplicables.

Ese momento a partir del cual la norma jurídica empieza a existir es la promulgación, que:

[...]. Las normas existen a partir del momento en que son emitidas, con independencia de su recepción por el destinatario y de cualquier otra circunstancia. (Bulygin y Mendoca, 2005, p. 66).

Una idea más clara del significado de existencia jurídica de las normas, lo aporta Riccardo Gustini, cuando sostiene que: “Una norma existe en un ordenamiento jurídico – pertenece a él – sí, y sólo si, ha sido no solo formulada sino también “puesta”, es decir, discutida, dictada y publicada de acuerdo con, al menos, algunas de las normas sobre la producción jurídica del ordenamiento” (Guastini, 1999, p. 402).

Así para poder predicar la existencia de una norma jurídica, ella debe ser formulada con la observancia de algunos de los criterios formales y materiales previstos por el ordenamiento jurídico para la producción normativa, que le permitan incorporarse al ordenamiento y hacer parte de él. En otras palabras, se podría decir, su existencia se circunscribe a su ingreso al ordenamiento jurídico.

Es relevante destacar que, la existencia temporal de la norma jurídica no se agota en el mero acto de su promulgación, sino que, es ese acto de promulgación el que marca la existencia de la norma dentro del sistema normativo jurídico bajo cuyos parámetros fue creada. Todo sistema normativo, *posee unas reglas de introducción que indican cuando una norma pertenece al sistema y otras reglas, denominadas de eliminación, que señalan cuando esa norma deja de pertenecer al mismo* (Alchourrón y Bulygin, 2011, p. 60).

Son las normas existentes las que tendrían en principio una presunción de validez. En primer lugar, porque se presume que la existencia de la norma ha sido dada por el órgano facultado por el sistema para su promulgación y, en segundo lugar, porque se presume que ese órgano, ha respetado las normas de procedimiento, las normas de competencia, las de reserva y las de contenido (Iturralde, 2008, p. 169).

La existencia es el momento a partir del cual la norma aparece en la realidad del sistema, es decir, pertenece a él; pero no solo se trata de la existencia en el sistema, de las normas que son expresamente formuladas (producto de un acto expreso de promulgación), sino también de aquellas que se derivan de manera lógica de ellas, es decir, de las normas derivadas, fruto de la interpretación de las primeras (Alchourrón y Bulygin, 2011, p. 45).

La verificación de la pertenencia, es decir, de la validez de una norma al sistema jurídico, se podrá realizar a partir de las reglas que el mismo sistema establezca para ese propósito y que se expondrán a continuación.

### **Reglas de identificación**

La norma superior del sistema establece unas reglas a partir de las cuales, él puede ser dinámico y transformarse en diferentes escalas de tiempo y frente a específicas circunstancias. Esas reglas las ha llamado el profesor Diego Martínez Marulanda como “reglas de identificación” (Martínez, 2000, p. 150), dentro de las cuales pueden distinguirse otros cinco tipos de reglas diferentes que denomina y clasifica de la siguiente forma:

- De inclusión (fuentes formales)
- De ubicación o jerarquización
- De interpretación
- De exclusión (la anulabilidad)
- De afectación (la derogabilidad)

De estas reglas, solo se fijará especial atención a aquellas que permitan una mayor claridad conceptual para los propósitos de esta monografía.

- ***Reglas de inclusión***

La verificación de la regularidad de una norma con respecto al sistema jurídico al que se incorpora, es decir, la verificación de su validez, de su efectiva pertenencia al mismo, se deriva del cumplimiento de los criterios que intrasistemáticamente se han fijado por la Constitución y las normas superiores del sistema para la producción normativa.

Estas reglas de inclusión se pueden asimilar al concepto de fuente formal de derecho, explicado por la doctrina, en el sentido de fijar al interior del ordenamiento jurídico los criterios o requisitos, que sirven como fuente de validez a otras normas que se insertan al sistema, es decir, “remite a las normas sobre producción jurídica propias de cada ordenamiento” (Guastini, 1999, p. 81).

Esos criterios de validez e inclusión se pueden agrupar y explicar de la siguiente manera:

- *Criterios formales*

Estos criterios se refieren esencialmente a la autoridad en quien se ha delegado la competencia para la producción normativa y el procedimiento que debe observarse para que la norma ostente la calidad de norma jurídica. La Constitución como norma suprema del sistema jurídico, establece dentro los órganos de poder del Estado, aquél a quien se confiere la potestad de creación de las normas jurídicas y otros que, por derivación de esa facultad, podrían en asuntos concretos dar vida a otras normas.

Esa potestad ha sido conferida al poder legislativo, quien podrá a su vez en virtud de esa competencia autorizar a otros órganos de poder e incluso a ciudadanos, a producir normas jurídicas en situaciones particulares. Una norma para que pueda reputarse válida, debe haberse expedido por la autoridad normativa que intrasistemáticamente se ha autorizado para ello, so pena de ser susceptible de declararse inválida o inexistente dentro del sistema jurídico.

Por otro lado, en la misma Constitución o en una norma superior del sistema, se prevé de igual forma el procedimiento que deberá agotar esa autoridad normativa para la producción de las normas. En ese sentido, la norma superior, señala la cantidad de parlamentarios necesarios para aprobar una ley, los trámites necesarios al interior del poder legislativo para su debate, la forma en que debe publicarse, entre otros.

Cabría la pena también resaltar, que existe lo que se podría llamar otro tipo de requisito formal, al que se ha llamado “criterio de competencia formal” (Prieto, 2008, p. 77), que se refiere a la potestad que tiene el sujeto de producción normativa, para expedir determinado tipo de norma jurídica y no otra.

- ***Criterios materiales***

Estos criterios se refieren a aquellos temas o materias sobre los cuales, le ha sido vedado a la autoridad normativa la producción de normas jurídicas. Así, en un ordenamiento que prohíba expresamente la pena de muerte o el aborto, cualquier norma que expida la autoridad normativa sobre esos asuntos, será susceptible de ser cuestionada en su validez y tal vez posteriormente, sea declarada inválida por la autoridad competente para ello.

Frente a este tipo de criterios, es necesario advertir, que se trata de criterios de validez tales, que requieren para su verificación, de un ejercicio hermenéutico y argumentativo para su examen, contrario sensu, a los criterios formales que requerirán de un proceso evaluativo de simple verificación.

- ***Regla de exclusión (la anulabilidad)***

Si como se expuso en los párrafos precedentes, hay unas reglas al interior del sistema, que permiten predicar la existencia, la validez, de las normas jurídicas; debe haber también, otra que permita excluir aquéllas cuando no sean acordes a los preceptos fijados por las fuentes intrasistemáticas de validez y que permita realizar una evaluación sobre las normas en referencia a este importante asunto.

“Esta regla cumple la función de aportar soluciones para resolver conflictos normativos de carácter vertical” (Herrera, 2002, p: 79), es decir, los conflictos que se derivan de la no observancia de las reglas de inclusión que están fijadas en la Constitución o normas superiores del sistema. La solución que aporta esta regla, es la nulidad, la pérdida de validez normativa y consiguientemente la exclusión de la norma del sistema jurídico.

La regla de exclusión o anulabilidad, aparece en consecuencia como la posibilidad que prevé el sistema jurídico, para excluir de él, todas aquellas normas que no acatan estrictamente las reglas de inclusión, es decir, permite atacar su validez: su pertenencia al sistema jurídico.

Debe advertirse que la aplicación de la anulabilidad, no necesariamente afecta la validez de la norma, sino que pudiera ratificar su pertenencia al sistema, de esa manera si la activación de la regla de exclusión, deriva en la nulidad de la norma, en su exclusión, no solo esa norma estará avocada a perder su validez, sino también su vigencia.

- ***Regla de afectación (la derogabilidad)***

Como se ha expresado, el sistema integra mecanismos a través de los cuales, es posible la transformación de las normas que lo conforman. Precedentemente, se hizo referencia a la regla que permite excluirlas (la anulabilidad), ahora corresponde abrir paso a la regla a través de la cual, es posible modificar las normas válidas, ya sea por razones políticas, sociales, económicas, etc., sin atacar su validez, sino su aplicabilidad y exigibilidad, es decir, su vigencia.

Si bien esta regla se abordará in extenso más adelante, es preciso señalar en este momento que:

Bajo la denominación genérica de derogabilidad se incluyen todas las demás reglas de afectación, que no son otra cosa que modalidades de la figura matriz. Estas modalidades de la derogabilidad son la abrogación, la subrogación, la derogación y la modificación. Se dice que la derogabilidad y sus distintas expresiones son reglas de afectación, ya que mediante su utilización se ataca la vigencia de las normas válidas. O sea que se produce un efecto entendido como derogabilidad, una afectación de la vigencia de la norma y nunca la exclusión, pues en este último caso se estaría frente al fenómeno de la nulidad, o sea, la pérdida de validez (Martínez, 2000, p. 153).

### **Validez y vigencia normativa**

Si el sistema jurídico prevé en lo que se ha denominado como reglas de identificación, una que ataca la validez de las normas (la anulabilidad) y otra que afecta la vigencia de ellas (la derogabilidad); es preciso intentar en esta monografía ofrecer elementos conceptuales que permitan diferenciar, lo que se podrían llamar sin mucho rigor, propiedades de la norma jurídica, como lo son la validez y la vigencia normativa.

En una breve recapitulación de lo expuesto en relación con la validez de las normas, se puede decir, que este atributo, permite predicar la existencia de las normas jurídicas en tanto ellas pertenecen al sistema jurídico. Se trata del reconocimiento de pertenencia formal de la norma a un sistema. Pero, aunque pueda haber concordancia, en el tiempo en el que la norma empieza a pertenecer al sistema y el tiempo en el que ella se hace exigible, estos dos momentos son diferentes y se deben distinguir con especial cuidado, porque puede ocurrir también que esos dos momentos no coincidan necesariamente (Bulygin y Mendonca, 2005, p: 2005).

La confluencia o no de esos dos momentos, permite vislumbrar la necesidad de diferenciar, la validez de ese momento de aplicabilidad o exigibilidad de la norma, al que

llamaremos: vigencia. Un concepto muy ilustrativo y práctico de la vigencia normativa, lo ofrece el profesor Diego Martínez Marulanda, cuando señala:

Desde la perspectiva positivista, la vigencia ha de ser, la posibilidad que tiene una norma formalmente válida de ser exigida y, por ende, aplicada. En una palabra, la propiedad de ser obligatoria. La vigencia es la condición formal de la exigibilidad, condición que a su vez determina la aplicabilidad. Esa condición formal se refiere a circunstancias de lugar, tiempo, sujetos y materias, y por consiguiente, se puede entender no como una, sino como el conjunto de distintas posibilidades que tiene la norma de ser exigida. (Martínez, 2000, p. 166).

La validez como una propiedad de la norma, abre la posibilidad de atribuir a la misma, la propiedad de ser obligatoria, de ser exigida y aplicada, porque solo son en principio, las normas válidas, de las cuales se puede predicar la vigencia.

Pero como se señaló a partir de la cita de Bulygin y Mendonca, estas dos propiedades pueden concurrir en un mismo momento o presentarse en momentos diferentes, y ello dependerá de la intención que tenga la autoridad normativa, de influir en los diferentes ámbitos de aplicabilidad de la nueva norma, o también de efectos que se deriven, que sean consecuencia en el mundo de lo jurídico, de la aplicación de las reglas de exclusión o afectación.

En desarrollo del primero de los escenarios descritos, en el que juega un importante papel la intención de la autoridad normativa, puede presentarse, que se promulga una nueva norma cuyos efectos en el tiempo deben empezar a producirse en el mismo momento de la promulgación, y que vincula todas las situaciones jurídicas que pretende regular, desde ese momento y hacia el futuro.

En esta circunstancia tanto la validez como la vigencia se funden en un mismo momento; pero también puede suceder que la autoridad normativa, da vida a una nueva norma, la promulga, pero difiere la producción de sus efectos a un momento posterior, es decir, difiere

su entrada en vigencia. En esta circunstancia, es plenamente diferenciable la validez, como la propiedad de pertenecer la norma al sistema y la vigencia como la propiedad de la norma de ser exigible y aplicada.

El segundo de los escenarios descritos, en el que se pretende explicar la diferenciación, a partir de las consecuencias generadas por la aplicación de las reglas de la anulabilidad y la derogabilidad, se produce cuando una norma es declarada nula (no perteneciente al sistema jurídico), pero por respeto a los derechos adquiridos configurados, el órgano que declara la nulidad, establece que ella seguirá produciendo efectos (seguirá siendo vigente) frente a situaciones concretas, configurando lo que se conoce en la doctrina como efectos ultractivos. En esta circunstancia la norma sigue gozando de vigencia, en razón de la validez que en algún momento tuvo, aunque la haya perdido.

La vigencia a diferencia de la validez, permite discriminarse o distinguirse de acuerdo a diferentes ámbitos en los que puede manifestarse, de lugar, tiempo, sujetos y materias; en cambio la validez por tratarse de una categoría ontológica no admite grados (Martínez, 2000, p. 167).

## Capítulo II

### Bases Teóricas

#### Estado del arte

En la presente investigación se señalan estudios realizados a nivel internacional y nacional que guardan relación con la temática a investigar, considerando que los aportes que ofrecen estos antecedentes, señalando la identificación de las categorías formuladas en cada uno de ellos y los resultados obtenidos.

Núñez y Fernández (2021) realizaron un estudio con el objetivo de

*analizar las circunstancias en las que se establecieron, revocaron y aplicaron los precedentes. Para ello, se remiten a la jurisprudencia de la corte Constitucional de Chile sobre la protección del nasciturus. En el desarrollo de su estudio, reconstruyeron tanto los conceptos de determinación relacional con las condiciones para que una norma sea ratio decidendi (concepto normativo) o sus consecuencias que se sigue de ello (concepto estructural); es decir, con respecto a las decisiones posteriores. (p.296)*

Indicaron la definición de precedente, definiéndolo como *una propiedad que podemos predicar de algunas decisiones jurisdiccionales que satisfacen ciertos requisitos* (p.297). según los mencionados autores:

*Es característico de un precedente que tales decisiones adopten alguna norma general y abstracta cuya existencia se considera normativamente significativa para decisiones jurisdiccionales posteriores... sin embargo, se consideran vinculantes para el órgano posterior es errónea tanto en el civil como en el common law, porque solo hay unos pocos casos en la historia cuando los jueces no pueden romper con juicios anteriores (p.299)*

Concluyen el estudio señalando que,

*En nuestro ordenamiento jurídico -y el caso del TC chileno será un buen ejemplo magnífico- es muy frecuente que existan varios precedentes válidos, que, en principio son aplicables, pero no compatibles. Ante la necesidad de saber que es lo relevante, analizamos la aplicabilidad de los criterios de resolución de conflictos y mostramos cómo aquellos -y de nuevo el caso chileno constituye un buen ejemplo- pueden resultar problemáticos por su*

*múltiple aplicabilidad y su falta de contenido. En ese sentido, resulta problemático incluso que el principio de temporalidad es incluso problemático sea aplicable porque puede ser una forma de vaciar el contenido normativo, se necesitan razones especiales para evitar precedentes y porque puede frustrar los objetivos más evidentes y próximos, aunque no los únicos (Marinoni, 2013, cap. II), de los sistemas de antecedentes: aumentar la seguridad jurídica. (p. 312)*

Los aportes que genera el estudio referido a esta investigación están referidos al análisis de la derogación de precedentes, previa *reconstrucción de dos conceptos de ratio decidendi dependiendo de las condiciones para que una norma sea ratio decidendi (concepto normativo) o en la consecuencia que se sigue de ello (concepto estructural) (p.232).*

Guerrero (2020), realizó una investigación titulada:

*La Derogación de Normas Jurídicas y Principios de Solución de Antinomias, con el propósito de analizar la naturaleza de la derogatoria tácita de las normas jurídicas y explicar por qué esto no significa una pérdida de vigencia normativa, sino una contradicción. (p.229)*

Sobre esta base, el investigador aborda:

*“diferentes principios y criterios de resolución de conflictos aplicables en el Ecuador: (i) principio de jerarquía; (ii) el principio de competencia; (iii) el principio de profesionalidad; y, (iv) el principio cronológico, con la finalidad de establecer cuál es el orden de prelación con el que deberían ser aplicados por el intérprete”. (p.232)*

Como conclusiones de la investigación, el autor afirma que:

*la derogatoria tácita de una norma constituye un problema de interpretación, que genera una antinomia, ante la falta de un criterio claro sobre cuál de los dos principios debe prevalecer, debe considerarse indispensable que el intérprete realice un minucioso análisis casuístico, en el cual deberá considerar, particularmente, la intención del legislador. (p.245).*

Los aportes que genera la investigación referida al presente estudio, radican en el análisis que debe realizar el intérprete en relación a las antinomias.

Guarinoni, R. (2006) realizó una investigación titulada: Derogación y después, con el propósito de analizar el desuso de las normas jurídicas. Considera el autor que,

Un concepto clave que surge de describir el derecho como un sistema dinámico es el de cancelación. Por ello el objeto del estudio es el tratar de tomar en consideración algunos aspectos de la derogación normativa, que deben tenerse en cuenta en los análisis que se hacen

acerca de la derogación a partir de la lógica jurídica, aunque históricamente este tema ocupó un segundo lugar en los estudios referidos a la obra de Hans Kelsen, el único proceso de eliminación de normas jurídicas que los autores vieneses consideran propios de cualquier ordenamiento jurídico era precisamente el desuetudo. (p.79)

El estudio realizado por el autor indicado coincide con la investigación de Vilajosana

Rubio, J. M. (2017) quien afirmó que:

*Kelsen utiliza el termino de abolición de manera ambigua; por un lado, quiere decir con este término aquellas normas cuya función básica es sacar del sistema otra norma, pero también tienen otra función: regular cierto comportamiento. Con el estándar utilizado. Pero, por el otro lado, también denomina normas derogatorias a aquéllas cuya única función es la revocación de la validez de otra norma, en el sentido que Kelsen habla de las normas derogatorias como normas no independientes. (p. 89)*

Los aportes que genera la investigación mencionada al presente estudio, radican en el análisis de la función esencial de las normas, aporta elementos relevantes que se ponen de manifiesto al comparar la definición de desuetudo que da Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, en las que en palabras de Calvo Soler, R. (2007). *Describirlo como un hábito negativo cuya función básica es eliminar la validez de otra norma existente. (p. 191)*

## **Marco Teórico**

Para Triana Lozada, Páez Portillo, & Rocha Bernal, (2014)

*En Colombia el código civil no tiene excepciones, pero tiene en cuenta ciertos tipos define la derogación como tal, sino que contempla unas clases de derogación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del código civil. En ese sentido, la ley es derogada por el congreso, quien emite una nueva ley con la que deroga una anterior que versaba sobre los mismos asuntos o aspectos. (p. 37)*

En ese sentido, el código civil tiene la anulación expresa de la ley, como *aquella incluido en el texto de la ley, es decir, se dice se deroga la ley anterior o parte de ella ya que la derogación también, puede ser parcial pues, ya que solo se puede derogarse una.* (Henríquez Viñas, 2013, p. 460). Por su parte, la derogación táctica de la ley está referida

porque las normas jurídicas derogadas no pueden estar de acuerdo con las normas de la antigua ley, es decir, contradecir las normas de la nueva ley. Al respecto el artículo 71, parte 2 del código civil indica directamente: *la incompatibilidad de la nueva ley y la ley anterior*.

De este modo, la derogación directa puede distinguirse de la indirecta ya que la primera existe directamente en el sujeto *normativo de la ley posterior* (Triana Lozada, Páez Portillo, & Rocha Bernal, 2014, p. 40), la tacita en cambio se encuentra definida como aquella *La nueva ley contiene disposiciones que no corresponden a la ley anterior*.

En este sentido, es menester señalar la vigencia de las normas, entendiendo que, *una norma se encuentra vigente cuando rige efectivamente la convivencia social en un lugar determinado, ya sea cumplimiento voluntario por parte de un residente o funcionario competente (en definitiva, un juez)* (Guerrero, 2020, p. 242.).

De acuerdo a lo anterior, señala Guerrero (2020) que:

*pérdida de vigencia significa que la norma ya no sea aplica a la situación real señalada en ella y, por lo tanto, ya no tiene fuerza legal. Una norma puede perder vigencia formal a través de dos mecanismos: (i) una declaratoria de inconstitucionalidad; y, (ii) una derogatoria. (p. 247).*

En este contexto, cabe destacar que de acuerdo con lo señalado por el filósofo Hans Kelsen que *la derogación es la eliminación de la validez de una norma, [...]* (Aguiló, 1991, p. 225 y 226), además el mismo autor señala que *la validez es la forma específica de existencia de una norma jurídica* (Aguiló, 1991, p. 226). Así, la derogación en Hans Kelsen significaría que una norma derogada deja de existir.

Para Guerrero, 2020:

*la derogación de una norma implica un acto de voluntad legislativa, implícito o explícito, que provoca que la norma no pueda aplicarse para situaciones jurídicas futuras que se produzcan con posterioridad a su derogatoria. En el caso específico de las normas jurídicas*

*legales (leyes), para derogarlas, se debe promulgar otra ley, es decir, las normas jurídicas legal no pueden ser anuladas por normas extrajurídicas. (p.251)*

De acuerdo con los planteamientos anteriores, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 241: *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, de ello se desprende que debe existir un control de constitucionalidad de las disposiciones en el ejercicio del derecho de interpretación.* (Espitia-Rincón, 2016, p. 32).

La república de Colombia en su presentación en su X conferencia iberoamericana de justicia constitucional manifestó que su función interpretativa enuncia lo siguiente:

*Encontramos la interpretación desarrollada a través del control de constitucionalidad descentralizado, utilizando la acción pública en el campo de la constitucionalidad para evaluar el impacto de las Leyes, norma o reglamentos sobre los valores, principios y normas consagrados en la Carta Política, el cumplimiento constitucional, materializado se realizan a través de la tutela como herramienta que permite hacer efectivos los derechos fundamentales en la Carta Política (Espitia-Rincón, 2016, p. 52).*

*En la sentencia C-531 de 1993, se señala:*

*El tribunal Constitucional como guardián de la integridad Constitucional cuya misión es contrastar la ley con las normas y excluir las leyes que la violan, garantiza que la Carta siga siendo un parámetro objetivo para la validez de las demás disposiciones del ordenamiento y se distinga siempre. Que es labor de la autoridad constitucional y lo que entra en el ámbito de los poderes constituidos. En resumen, la función interpretativa que constituye el poder tiene ciertas limitaciones: su comportamiento no puede servir como una verdadera interpretación de la Constitución y no puede elevarse al nivel de parámetro constitucionales. Cuando la Corte ejerce sus facultades de defensa del orden constitucional incumple esos deberes si permite una verdadera interpretación en lugar de una verdadera comprensión y lectura de lo que debe evaluar en cada caso hacer de su texto. (Espitia-Rincón, 2016, p. 63).*

Adicionalmente, la Carta Política de 1991, *otorga al Consejo de Estado facultades irregulares para interpretar la Constitución marcando nulidad inconstitucional. Se establece claramente en el artículo 237 parte 2 que pertenecen al Consejo de Estado. 2. Entender las demandas de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno*

*Nacional, son inconstitucionales y cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.* (sentencia C-400 de 2012)

Cuando de esta manera *hay una violación directa de la Ley fundamental y su examen no cumplen con los requisitos de la Corte Constitucional, es anunciado y decidido por el Consejo de Estado a fin de asegurar la supremacía de la Constitución.* (Cifuentes Muñoz, (2002, p. 284). Cabe señalar que el artículo 135 de la Ley N°1437 de 2011, establece:

*su opinión podría ir más allá de los cargos señalados y podría basar su decisión en una violación directa de cualquier disposición constitucional, que señale un mandato para interpretar interpretación el texto constitucional.*

De las anteriores normas transcritas subyace la idea de la concepción de las normas jurídicas como un sistema dinámico, justificando con ello el concepto de derogación, el cual se caracteriza por *mostrar un papel fundamental en relación a una norma a posteriori, porque cuando se cancela directa o indirectamente una nueva norma de reconocimiento, una institución reemplaza a otra en el ordenamiento jurídico.* (Guarinoni, 2006, p. 81).

En ese orden, para Guarinoni (2006):

*Las normas de la Ley suprema y de la lex specialis, si bien ayudan a determinar los méritos entre normas incompatibles, generalmente no se consideran anuladoras de los creadores de normas si no operan con leyes posteriores. La derogación quita vigencia a las normas a la que afectan en el sentido de pertenencia al sistema, a las normas a las que afecta en el sentido de pertenencia al sistema y por tanto no forman parte del sistema futuro.* (p.85)

También menciona Díaz-Bravo, (2016) que la derogación puede darse por parte de los jueces, actuando bajo el marco del control descentralizado de constitución, (a través de la corte constitucional u otra institución similar, suele estar facultado para derogar efectivamente las leyes inconstitucionales) o derogación explícita de la norma por parte del legislativo.

En ese sentido, para Orunesu, Rodríguez, & Sucar, (2001) “cuando una norma declarada inconstitucional es derogada respecto del caso” (p. 36). En este caso se trata de una retirada de fuerza normativa en materia de aplicabilidad. Así pues, según el mencionado autor *en los sistemas de control difuso el estándar sigue perteneciendo al sistema, por lo que no se cancela* (p. 38).

De acuerdo con los planteamientos anteriores, Guarinoni, (2006) señala que:

*Debe haber una regla preexistente para renunciar. En general no se trata de que la constitución derogue futuras leyes inconstitucionales. Los estándares jerárquicos, conocidos como leyes generales se utilizan para anular una norma cuando una norma general en particular es incompatible con una norma subordinada que forma parte del sistema. En este caso, el análisis formal de la derogatoria sería el mismo que el de normas posteriores que introdujeron al mismo nivel.* (p.78)

En este orden Pato, (2003) señala la importancia del principio de especialidad normativa (*lex specialis*) afirmando que: *una norma válidamente aceptada generalmente resulta en dos normas total o parcialmente incompatibles, y en el caso de exclusión mutua, se debe establecer un criterio de selección para eliminar algunas de ellas manteniendo la consistencia del sistema.* (p.193)

En este orden de ideas puede distinguirse la derogación de normas como directa o indirectamente. En el primer sentido el acto derogatorio impide la creación de una norma perteneciente a un ordenamiento jurídico, para que no aparezca en ordenamientos futuros . el de silenciamiento es más complicado porque se produce mediante la aplicación que rige el mismo caso general con un contenido incompatible.

He aquí lo que hay es un acto de promulgación normativo, y dado que este conjunto de normas hace que el sistema sea inconsistente, la coherencia puede restaurarse aboliendo

normas preexistentes, y aplicando principios a posteriori. *Por tanto, la existencia de un acto derogatorio solo puede afirmarse debidamente si ha sido expresamente derogado.*

(Guarinoni, 2006, p. 39)

En caso de derogación tácita, según Vallejos Vásquez, E. (2019)

*existen dos formulaciones normativas provenientes de una fuente aceptada, se interpretan como normas incompatibles, que conducen a una incompatibilidad formal. Los intérpretes suelen tratar de resolver las incompatibilidades utilizando pautas o principios interpretativos u otros recursos semánticos, eliminar la incompatibilidad. La derogación tácita de una norma se presenta cuando el intérprete adopta la interpretación que concluye en que ambas normas son lógicamente incompatibles, y aplica el principio a posteriori, sólo o sumado a alguno de los otros. (p.43)*

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional la cancelación del C901-11 tiene la siguiente función: *cancelar la obligación de convertirse en otra norma, excluirla del ordenamiento jurídico. Por ello, se entiende por derogación la cancelación de la vigencia de una regla como consecuencia de una norma posterior.* (Bernal Malpica, J. M., & Amaya Culma, W. M. 2017).

Lo anterior fue reflejado en dicha sentencia de la siguiente manera:

*[...] la diversidad de esta interpretación, que, si es evidente en las intervenciones durante el proceso de referencia, ha llevado a algunos parlamentarios con el apoyo del Gobierno Nacional a proponer su supresión en las discusiones que la sección acusada ha sido claramente derogada. Sobre el plan nacional de desarrollo. Para tal efecto, el texto de la Ley n°1450 del 16 de junio de 2011, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en la segunda parte del artículo 276 de la vigencia y revocación, debe quedar inequívocamente derogada la parte impugnada. Entonces, más allá de las razones por las cuales el gobierno y los legisladores lo derogaron, es claro que el texto en cuestión no formaba parte del ordenamiento jurídico al momento de esta decisión por lo tanto tiene sentido pronunciarse se lee en el inciso segundo que el párrafo acusado se deroga expresamente. Entonces a parte de las razones por las que el Gobierno y los Legisladores lo cancelaron, es claro que, el texto requerido no estaba disponible al momento de la decisión, que el texto solicitado no pertenece al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no tiene sentido comentar su contenido. Cuando la infracción imputada es revocada, 16 de junio de 2011, es decir, seis meses después de interpuesta la demanda, pierde su vigencia por lo que debe entenderse que la prohibición establecida en el artículo 63 de la Ley N°1429 de 2010 están vigentes. nuevamente debido a, su contenido, no es seguro que pueda ser proyectando efectos,*

*pues él se limitaba a postergar la vigencia de un determinado contenido normativo.* (sentencia de la Corte Constitucional C901-11)

Según la mencionada sentencia, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La cancelación en si no afecta la vigencia de la norma cancelada, puede conservar su vigencia, y la norma cancelada puede conservar su vigencia, la cual desaparece gradualmente. Por tanto, *los tribunales deciden sobre las normas derogadas, aunque todavía tengan consecuencias, y si tales consecuencias son contrarias a la carta las suspenden declarándolas inaplicables. Continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia,* (sentencia de la Corte Constitucional C901-11)

Por otra parte, la sentencia C-159 de 2004 se examinó la constitucionalidad de los artículos 71 y 72 del Código Civil, los cuales consideraron el tipo de cancelación y directa e indirectamente la tipificaron como tal. También hay una referencia a la Ley de 1887 N°153 del artículo 3, que permite la cancelación orgánica. Señala que, mediante la derogación directa, el legislador ha especificado uno o más artículos que esta eliminando del sistema, por lo que no es necesaria ninguna explicación porque la función de eliminación, ya que simplemente se cumple desde el momento de su creación. La derogación orgánica se refiere a la nueva ley que rige la causa en todas las materias, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone que:

*la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva.* (sentencia C-159 de 2004)

Por su parte, Ruiz, (2012) comenta que

*la derogación implícita implica un cambio en la legislación resultante, de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, que hace que la interpretación de las dos leyes sea decisiva para determinar que Ley se aplica al caso, o si la derogación es parcial o total. Tiene la capacidad de limitar la tasa con el tiempo decir, suspender su aplicación y posibilidades reglamentarias, aunque en todo caso la regulación sigue amparado por la Ley (p.73).*

De acuerdo con lo anterior, cuando se deroga tácitamente una norma no debe creerse que la causa es una omisión del legislador, sino que el primero deja de ser aplicable si no se corresponde con el último aprobado el tribunal lo confirmó al afirmar: que:

*las desviaciones no siempre se pueden expresar, ya que esto significa contrastar cada nueva ley con el resto del sistema. En otras palabras, el congreso estará llamado a realizar una tarea indebidamente gravosa porque, la tarea legislativa se concentra en temas específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas (sentencia C-025 de 1993).*

Para que la renuncia, también debe otorgarse a otra persona del mismo o superior rango. La derogación implícita, por lo tanto, surge de la incompatibilidad de la misma Ley. Prohibiendo cualquier estatuto incompatible con el estatuto posterior. (Triana Lozada, Páez Portillo, & Rocha Bernal, 2014, p. 63).

De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional de Colombia, tiene como facultad ejercer el control integral y unidad normativa. *El tribunal Constitucional debe decidir sobre la validez de todos los criterios necesarios, también puede cubrir estándares no deseados. Adicionalmente, podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas otras que se declaran inconstitucionales* (Cifuentes Muñoz, E. 2002, p. 284)

Según Cifuentes Muñoz (2002)

*La unidad normativa se define sobre la base a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, primaria y objetiva entre el objeto de la declaración de constitucionalidad y la norma establecido por el tribunal, y está diseñada de la manera que no se adopte la decisión inconstitucional. Adicionalmente la Corte podrá considerar las normas derogadas que aún producen efectos. De manera que, las normas sobre las que recae el fallo de inconstitucionalidad o constitucionalidad, deben estar vigentes. El efecto principal de las desiciones inconstitucionalidad es la exclusión del ordenamiento jurídico de una norma que está en conflicto con la Carta. Sin embargo, con su jurisprudencia ha brindado una vía para resolver los casos jurídicos normativos cerrados, que siguen influyendo en el tiempo. (p. 287)*

Según afirma el autor, *se entendide que la opinión del tribunal tiene trascendencia práctica y asegura plenamente la garantía de protección Constitucional. (Sentencias C-416/92 y C-546/93). (p.289)* Lo cual se infiere que genera diferencias conceptuales del concepto de derogación desarrollado por la doctrina y el concepto utilizado por la Corte Constitucional.

## Capítulo III

### Marco Metodológico

#### Enfoque de investigación

La investigación es cualitativa de carácter jurídico, toda vez que se está en presencia de la realidad del contexto de la derogación de normas jurídicas en Colombia, la comprensión de esta problemática es propia de abordar desde un enfoque cualitativo el cual *estudia las cosas en su situación natural, tratando de entender o interpretar los fenómenos en términos de los significados que la gente les otorga* (Hernández; Fernández y Baptista 2014, p.78). En otras palabras, a través de un análisis documental se analiza la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en relación a la derogación de normas jurídicas, atendiendo al tipo de investigación descriptivo puesto que:

La meta del investigador consiste en

*Describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; es decir, en detalle cómo fueron y como se manifestaron. A través de este estudio se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.* (Giraldo, 2005, p. 100).

De esta manera, se busca analizar el tema objeto de estudio, mediante la elaboración de una línea jurisprudencial sobre el concepto de derogación de las normas jurídicas en la sentencia del tribunal Constitucional, utilizando las directrices que brinda López Medina, en su texto *El derecho de los Jueces* (López, 2006, p. 139 y ss.); las sentencias seleccionadas, serán aquellas en las cuales se encuentren argumentos que precisen el concepto y el alcance de la derogación y, que sean fruto del control de constitucionalidad que se hace a las leyes, se descartan otro tipo de actos emitidos por ese órgano.

Asimismo, el enfoque de investigación obedece al tipo indagatorio/exploratorio con un alcance descriptivo. Este proceso es flexible porque vincula las respuestas y la teoría para abordar la realidad a partir, de la experiencia y conocimiento de los participantes. (Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P., 2014)

### **Tipo de investigación**

El tipo de investigación es exploratoria porque *pretende un acercamiento al problema para estudiarlo, conocerlo y así dar lugar a que se continúe con una investigación más rigurosa que permita realizar nuevas investigaciones de tipo estratégico* (Bautista, 2022, p.14), partiendo de la revisión de las siguientes fuentes bibliográficas: normas de la legislación colombiana, sentencias de la Corte Constitucional, libros, revistas y conceptos.

### **Métodos de investigación**

Para el presente trabajo de investigación se pondrán en práctica los métodos: inductivo, sistémico y crítico analítico, donde se habrán de relacionar los aspectos normativos y la línea jurisprudencial sobre el concepto de derogación de las normas jurídicas en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, constituyendo un punto de partida para que con el método inductivo se puedan crear opciones diferentes que muestren el procedimiento a seguir en la problemática que ha sido planteada.

### **Técnicas e Instrumentación para la Recolección de Datos**

Es necesario establecer la metodología a utilizar, para Identificar el significado de la expresión Derogación que ha utilizado el máximo tribunal de la Jurisdicción constitucional colombiana en sus sentencias de constitucionalidad, dicha metodología puede definirse como un proceso riguroso implementado para el adecuado desarrollo de la investigación, es un

proceso *cuya meta es conducir satisfactoriamente el estudio, definiendo las pruebas y técnicas de recolección de datos que se utilizarán para alcanzar los objetivos.* (Reguera, 2008, p. 26).

En ese sentido, con el propósito de dar fundamento a la investigación y permitir cumplir con los objetivos planteados se utiliza la revisión documental, entendida como “una técnica transversal en esta investigación, pretende ampliar conceptos, que permiten ampliar la información a través de la organización de la misma, para poder implementar en un estudio más específico” (Giraldo 2005). Igualmente se realizarán resúmenes y se analizará la información obtenida para responder los objetivos de investigación planteados.

El registro de la información, se hará mediante fichas bibliográficas que recogerán las ideas principales que luego se utilizarán para la redacción del desarrollo de los objetivos. Las palabras utilizadas para la búsqueda de la información han sido: derogación, derogación de las leyes, derogación normativa, derogación jurídica, validez jurídica. La búsqueda de datos abarcó bibliotecas, repositorios, centros de documentación y páginas web, con material bibliográfico en español.

## Capítulo IV

### La derogación de las normas jurídicas: significado del concepto en las sentencias de la corte constitucional

En Colombia la derogación de las normas jurídicas se encuentra sustentado en el artículo 71 del código civil. De esa manera existen posiciones doctrinales que definen y enmarcan dicha derogación. A continuación, se muestra un cuadro comparativo con la doctrina del derecho español a los fines de aportar elementos teóricos que permitan dar respuesta a los objetivos de investigación formulados en el presente estudio.

**Tabla N° 1: Doctrina colombiana y doctrina española**

<b>Derogación de normas jurídicas</b>	<b>Doctrina colombiana</b>	<b>Doctrina Española</b>
Definición de derogatoria de normas jurídicas	<i>Es la sustitución de un sistema por otro en el orden jurídico, se produce cuando una nueva norma sancionada deroga en forma expresa o tácita alguna de las pertenecientes al sistema, con lo cual aparece otro sistema. (Guarinoni, 2006, p. 77).</i>	<i>Declaración de inexistencia o anulación (por inconstitucionalidad) de la norma, elimina la existencia o validez de la norma anulada, pero sigue perteneciendo al ordenamiento, aunque ya no de manera actual y activa, puesto que sólo regula (salvo retroactividad o ultraactividad) las situaciones que quedaron</i>

		<i>subsumidas en su supuesto de hecho antes del momento de la derogación. (Echeverría, 2003, p. 197-252.)</i>
Criterios de derogación	Los criterios <i>lex superior</i> , <i>lex specialis</i> y posterior sirven para establecer preferencias entre normas incompatibles. La derogación priva de validez, en torno a la pertenencia al sistema, a las normas afectadas por ella, por lo que no forman parte de los sistemas subsiguientes.	Los criterios de derogación sustentan que cuando una norma es cancelada no por ello deja necesariamente de pertenecer al sistema aplicable, más aún, en la mayor parte de los casos seguirá siendo la única norma aplicable a todos los casos ya acaecidos.
Tipos de derogación	Derogación expresa de la ley: “se encuentra contenida en el cuerpo de la ley, es decir, que la ley enuncia que, una ley anterior o parte de ella queda derogada”. (Triana Lozada, S., Paez Portillo, & Rocha Bernal, 2014).	Derogación expresa puede ser total o parcial, y puede referirse específicamente a una ley determinada o genéricamente que se oponga a la nueva ley derogatoria.

	<p>La derogación tácita de la ley está referida a que las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior.</p> <p><i>Orgánica la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; es más adecuada a la vida social de la época y responde mejor al ideal de justicia. (Ballesteros, 2015).</i></p>	
Derogación por inconstitucionalidad	La derogación de las leyes inconstitucionales respecto del caso, se trata de revocar la vigencia de la norma.	La derogación por inconstitucionalidad es un tipo especial de nulidad, que implica una violación de la Constitución.
Criterio de inexecutableidad	La derogación no afecta la fuerza jurídica de las normas derogadas, las sigue suspendiendo, con el fin de hacerlos cesar debe realizarse la declaratoria de inexecutableidad	En el Derecho español tiene sentido enjuiciar la validez de una ley derogada. Iba, evaluar la aplicabilidad ex post de una especificación que ha perdido vigencia ulteriormente como criterio para la pertinencia de

	si tales efectos son contrarios a la Carta Política.	proceder a enjuiciar su inconstitucionalidad.  Demandado por inconstitucionalidad, la norma derogada puede o no ser válida para la corte constitucional (y oportuna todavía una declaración erga omnes sobre ello), así como aplicable o no.
--	--	--

Fuente: Elaboración propia tomando referencias de autores señalados en la tabla (2022)

A continuación, se describirá el significado de la derogación de normas jurídicas, para la Corte Constitucional en Colombia, con la finalidad de identificar el significado de la expresión derogación que ha utilizado el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en sus sentencias de constitucionalidad. Para ello se realizará un análisis jurisprudencial bajo la metodología de López Medina (2006)

*considerando las sentencias importantes o también llamadas sentencias hito o precedente judicial, las cuales se vuelven hito cuando fundan una línea jurisprudencial, consolidan, modifican o reconceptualizan la línea, o cuando son las operaciones principales que contienen los argumentos que resuelven el conflicto. (p. 31)*

### **Sentencia hito de la derogatoria de las normas jurídicas.**

Como sentencia hito se señala la sentencia C-159 de 2004, la cual *examinó la constitucionalidad de los artículos 71 y 72 del Código Civil, que contemplan la figura de la derogación clasificándola en expresa y tácita, como también el artículo 3° de la Ley 153 de 1887 que establece la derogación orgánica.* (sentencia C-159 de 2004)

En este orden, cabe señalar que Triana Lozada, Páez Portillo, & Rocha Bernal, (2014) señalan que:

*En la derogación directa el legislador ha precisado uno o más artículos que elimina del sistema, por lo que no necesita ser explicado, ya que solo cumple una función exclusiva desde el momento de su creación. Por su parte, la derogación orgánica refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia (p. 72),*

Lo anterior en términos de la Corte Suprema de Justicia supone:

*La nueva ley es una mejora de la antigua ley; la primera se adapta más a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia se cumple mejor haciendo inevitable la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. (sentencia C-159 de 2004)*

Por su parte, “la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley” (Triana Lozada, Páez Portillo, & Rocha Bernal, 2014, p. 74), lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.

Así pues, para Ballesteros (2015) “cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador, sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada”. (p.26)

Así lo ha sostenido la Corte al indicar que:

“la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en

asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas” (sentencia C-025 de 1993).

Además, para que sea posible la derogación debe darse por otra de igual o superior jerarquía. Entonces, la derogación tácita es aquella que surge de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.

La Corte debe analizar la vigencia de la disposición acusada, antes de adelantar el examen de constitucionalidad, que implica un juicio de validez en estricto sentido. Si la norma legal que se demanda no se encuentra vigente, por haber sido derogada de manera tácita, no tendría razón de ser habilitar el juicio de constitucionalidad, procediendo una decisión inhibitoria, salvo que la norma derogada continúe produciendo efectos jurídicos.

### **Sentencia Arquimédica sobre el concepto de derogación de las normas jurídicas.**

La Corte Constitucional Colombiana ha emitido fallos relacionados con el concepto de derogación de normas jurídicas, en ese orden se identifica como sentencia arquimédica la Sentencia C-901-11 Corte Constitucional que señala:

“La derogación tiene como función dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso”. (Sentencia C-901-11)

De conformidad con la sentencia señalada, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador, adicionalmente es necesario indicar que “para la Corte Constitucional la derogación no afecta tampoco ipso iure

la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia”.

(Triana Lozada, Páez Portillo, & Rocha Bernal, 2014, p. 74),

En ese orden de ideas, la Corte encuentra su justificación en el pronunciamiento sobre normas derogadas, cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexequibilidad, si tales efectos son contrarios a la Carta Política de Colombia.

Ahora bien, entre las últimas sentencias de la Corte Constitucional sobre la derogatoria de normas jurídicas resalta la sentencia C-353 de 2015, en la cual la Corte afirmó lo siguiente:

*La nulidad de una disposición es manifiesta si la cancelación es inequívoca y no tendrá efectos jurídicos en el tiempo. Dada esta situación de suficiente seguridad jurídica, la empresa queda excluida del ordenamiento jurídico porque la norma ha perdido su fuerza ejecutoria, por lo que no será admitida por falta de objeto o privación. Pero si la derogación es tacita, ya sea porque una norma posterior contradice una anterior, o porque entra en vigor una norma en general sobre la misma materia, es necesario evaluar si el fenómeno opera por interpretación. En tal caso, si la disposición en cuestión aún tiene fuerza legal, se debe realizar un análisis adecuado, ya que la llamada falta o privación actual del objeto no conduce necesariamente a la adopción de una decisión de prohibición, ya que la disposición en cuestión una vez pierde su forma. Su validez, desde una perspectiva sustantiva, es probable que siga generando ramificaciones jurídicas o, del mismo modo, que sigue siendo hiperactivamente predicha. Este fenómeno normativo es sin duda una fuente de inseguridad jurídica. (sentencia C-353 de 2015)*

De conformidad con el extracto antes transcrito, según Ochoa Suarez (2017)

*puede observarse que esa Corporación ha manifestado que ante la configuración de una de las tres hipótesis descritas carecería de objeto pronunciarse sobre la disposición acusada, toda vez que la creación de la fuerza jurídica de la norma es condición necesaria para el inicio de juicio constitucional en la medida en que es un paso previo para comprobar si se ha cumplido, habría lugar a proferir un fallo inhibitorio. (p. 455)*

en este caso, el tribunal indicó la necesidad de analizar la validez de la regla alegada, es decir, la validez de la sentencia ante el control de constitucionalidad. Si la disposición

legal necesaria no entra en vigor por haber sido tácticamente derogada, no hay razón para admitir la causa constitucional y la decisión de prohibición, a menos que la disposición derogada continúe teniendo fuerza legal. Dicho pronunciamiento según Ariza Alarcón, (2019) fue indicado previamente en la sentencia C-898 de 2001 se expresó lo siguiente:

*en este caso, el tribunal indico la necesidad de analizar la validez de la regla alegada, es decir, la validez de la sentencia ante el control de institucionalidad. Si la disposición legal necesaria no entra en vigor por haber sido tácticamente derogada, no hay razón para admitir la causa constitucional y la decisión de prohibición, a menos de la disposición derogada continúe teniendo fuerza legal. (Ariza Alarcón, 2019, p. 42)*

En este contexto, cabe resaltar que la Corte considera expresamente necesario para emitir una decisión de fondo contar con la certeza en la configuración de la pérdida de vigor de la disposición derogada, contrario sensu, en el evento que exista duda sobre la derogatoria de la norma, la Corte debe emitir un fallo de fondo.

Al respecto, en la sentencia C-369 de 2012 se sostuvo:

*Si se expresa la derogatoria de la norma, no cabe duda de que, si se ejercita la causa sobre la norma derogada, el tribunal debe evitar, a menos que la cláusula sobreviva en el tiempo. Por otra parte, si la validez de una disposición es cuestión por la incertidumbre de su derogación silenciosa, los tribunales no pueden prohibirla porque podría estar produciendo efectos.*

Los planteamientos anteriores permiten señalar que la derogación es un fenómeno que afecta la competencia de la Corte, para resolver las demandas de inexecutableidad contra las diferentes normas legales y dicho fenómeno afecta su vigencia. De esta manera, cuando existen dudas, el tribunal constitucional debe evaluar la realidad de la derogación, en contexto de la jerarquía legal y la vigencia de las normas.

## Conclusiones

En relación a los objetivos específicos formulados en el presente estudio se identifican las diferencias conceptuales del concepto de Derogación utilizado por la Corte Constitucional con la teoría del derecho, y se señalan las consecuencias que se deriven de la confrontación entre el concepto de derogación usado recurrentemente por la Corte Constitucional y la teoría del derecho.

Se concluye que, la derogación de las normas jurídicas tiene gran relevancia en cualquier sistema jurídico, por cuando representa tres aspectos fundamentales a considerar por la doctrina y los operadores de justicia, respecto a las diferencias conceptuales del concepto de Derogación como son: la constitución de los sistemas jurídicos (referido a la definición de las normas vigentes en un momento determinado); la descripción de ordenamientos jurídicos (como secuencias de sistemas jurídicos); y la vigencia de las normas individualmente consideradas.

En ese sentido, la vigencia de las normas constituye una consecuencia de su derogación, afectando directamente su ámbito de aplicación, de allí que la doctrina al definir la derogación relacione criterios de la validez, la eficacia o la vigencia de las normas. No obstante, existen criterios de comprensión de la derogación como afectación de la vigencia, que intentan explicar la ultra actividad de normas derogadas. La derogación es una figura que determina la existencia de una norma en un ordenamiento jurídico, que puede constituir el presupuesto para iniciar un juicio de validez sobre una disposición de rango legal.

El objetivo general del presente trabajo fue identificar el significado de la expresión Derogación que ha utilizado el máximo tribunal de la Jurisdicción constitucional colombiana en sus sentencias de constitucionalidad. De esa manera, se concluye que, la Corte Constitucional Colombiana ha emitido diversos fallos relacionados con el concepto de derogación de normas jurídicas, en ese orden se identifica como sentencia arquimédica la Sentencia C-901-11 Corte Constitucional, de la cual resalta que la derogación no afecta ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas durante su funcionamiento continúan gobernando, y la norma abolida puede conservar su poder, que va desapareciendo paulatinamente.

La Corte Constitucional debe verificar la configuración de dicho fenómeno estático del derecho y, en caso que se supere dicho presupuesto, evaluará si la previsión normativa continúa surtiendo efectos en el ordenamiento jurídico realizara el debido control de constitucionalidad en este caso.

Además, debe analizar la vigencia de la disposición acusada, antes de adelantar el examen de constitucionalidad, que implica un juicio de validez en estricto sentido. Si la disposición legal necesaria no entra en vigor por haber sido tácitamente derogada., no hay razón para admitir la causa constitucional y la decisión de prohibición, a menos que la disposición derogada continúe teniendo fuerza legal.

En ese orden de ideas, la Corte refiere la declaratoria de inexecutable, si los efectos de las normas jurídicas son contrarios a la Carta Política. Así pues, la derogación es un fenómeno que afecta la competencia de la Corte para resolver las demandas de

inexequibilidad contra las diferentes normas legales, dado que dicho fenómeno afecta su vigencia.

Por ello, se ha planteado un juicio previo de vigor sobre un precepto censurado cuando se presenta duda sobre los efectos del mismo, correspondiéndole al juez constitucional evaluar si la disposición atacada continúa regulando la realidad pese a la derogación, este análisis supone un estudio de las jerarquías de las disposiciones que disputan su vigencia y de su contenido material.

## Bibliografía

- Aftalión, E. García Olano, F. Vilanova, J. (1964). Introducción al derecho. Buenos Aires: La ley.
- Aguiló, J. (1991). La derogación de las normas en la obra de Hans Kelsen. *Revista Doxa*, (10), 223 – 258.
- Aguiló, J. (1994). La derogación en pocas palabras. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (11), 263 – 280.
- Alchourrón, C. Bulygin, E. (1980). Sobre la existencia de las normas jurídicas, cuadernos de Metodología y Filosofía del derecho. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Ariza Alarcon, D. S. (2019). La necesidad de la implementación de un código procesal constitucional en la legislación colombiana.
- Bautista, N. P. (2022). *Proceso de la investigación cualitativa: epistemología, metodología y aplicaciones*. Editorial El Manual Moderno.
- Ballesteros, P. A. (2015). Vigencia de la Resolución 11007 de 1990 y Decreto 3433 de 2008.
- Bernal Malpica, J. M., & Amaya Culma, W. M. (2017). Evaluación del impacto por la construcción de edificios de gran altura en la red de suministro de agua potable del barrio El Refugio, zona 2 según delimitación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá DC.
- Bobbio, N. (1980). *Contribución a la teoría pura del derecho*. Valencia: Fernando Torres Editor.
- Calvo, R. (2007). La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho. *Isonomía*, (27), 171-191. Recuperado en 18 de diciembre de 2021, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182007000200007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007&lng=es&tlng=es).
- Cifuentes Muñoz, E. (2002). Jurisdicción constitucional en Colombia. *Ius et Praxis*, 8(1), 283-317.
- David, R. (1973). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Madrid: Aguilar
- de Justicia, Ó. J. C. S. (2014). 2014. sentencia del 11 de agosto del 2014.

- Díaz-Bravo, E. (2016). Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. *Opinión Jurídica*, 15(30), 25-46.
- Echeverría, J. D. (2003). Las normas derogadas: vigencia, validez, aplicabilidad. *Derecho privado y Constitución*, (17), 197-252.
- Espitia Rincón, D. Y. (2016). La interpretación constitucional y su evolución en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana.
- Farías Calderón, A. (2013). Las competencias y el control en un Estado constitucional de derecho. *Revista De Derecho*, (40), 53-79.
- Fleitas de León, L. (2011). A propósito del concepto de "estado de derecho": un estudio y una propuesta para volver a su matriz genética. *Revista de derecho* (15105172), 10(20), 23-40.
- García de Entrerriera, E. (1984). Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho. Madrid: Civitas.
- García, E. (1965). Introducción al estudio del derecho. México: Porrúa.
- García, M. (1987). Las transformaciones del Estado contemporáneo. Madrid: Alianza.
- García Lozano, L. F. (2011). La incidencia del concepto estado de derecho y estado social de derecho en la independencia judicial. *Prolegómenos Derechos Y Valores*, 14(27), 181-198.
- Gascón, M. (1994). Cuestiones sobre la derogación. *Revista Doxa*, (15 – 16), 845 – 859.
- Guarinoni, R. (2006). Derogación y después. *Isonomía*, (24), 77-91.
- Guerrero, J. F. (2020). La Derogación de Normas Jurídicas y Principios de Solución de Antinomias. *Revista Ruptura*, (02), 227-252. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.30>
- Henríquez Viñas, M. L. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. *Estudios constitucionales*, 11(1), 459-476.
- Hernández Sampieri, R, Fernández -Collado, C. & Baptista, L. (2014). Metodología de la Investigación. 6 ed. Mc. Graw Hill.
- Herrera, A. Martínez, M. Morales, G. (2002). La inaplicabilidad en la jurisdicción constitucional. Medellín: Universidad de Antioquia

- Herrera, A. Martínez, M. Morales, G. (1998). La nulidad jurídica y la jurisdicción constitucional en el sistema legislado. *Estudios de Derecho*, 057 (130), 72 – 111.
- Jellinek, G. (1958). *Teoría general del Estado*. México: Compañía Editorial Continental.
- Kalinowski, G. (1975). *Lógica del discurso normativo*. Madrid: Tecnos.
- Kelsen, H. (1967). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- \_\_\_\_\_. (1969). *Contribuciones a la teoría del derecho*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- \_\_\_\_\_. (1962). *Derogation. Essays in jurisprudence in honor of Roscor Pound*. Indianapolis New York.
- \_\_\_\_\_. (1974). La garantía jurisdiccional de la constitución. *Anuario Jurídico*, I. México: UNAM.
- Lagaz y Lacambria, L. (1979). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Londoño, G. T. (1980). Efectos de la supranacionalidad en el derecho colombiano. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (50), 59-80.
- Losano, M. (1992). *Teoría pura del derecho: evolución y puntos cruciales*. Bogotá: Temis.
- López M, D. (2006) *El Derecho de los Jueces*. Segunda edición. Bogotá: Legis.
- Martínez, D. (2000). *Fundamentos para una introducción al estudio del derecho*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- Monroy Cabra, G. (1975). *Introducción al derecho*. Bogotá: Temis.
- Nino, C. (1983). *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona: Ariel.
- \_\_\_\_\_. (1985). *La validez del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Ochoa Suarez, Y. C. (2017). *Aplicación del test de proporcionalidad para la excepción de inconstitucionalidad: mecanismo para garantizar derechos fundamentales*.
- Ollero, A. (1982). *Interpretación del derecho y positivismo legalista*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Orunesu, C., Rodríguez, J. L., & Sucar, G. (2001). *Inconstitucionalidad y derogación*.

- Pato, J. A. T. (2003). El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales. *Revista de administración pública*, (162), 189-225.
- Pulido Ortiz, F. E. (2018). Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. *Ius et Praxis*, 24(3), 309-334.
- Ramos, R. (2012). *Responsabilidad del legislador en Colombia: Por derogación de normas tributarias*. Editorial Universidad del Rosario.
- Raz, J. (1986). *El concepto de sistema jurídico*. México: UNAM.
- Recasens Siches, L. (1977). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- \_\_\_\_\_. (1970). *Tratado general de filosofía del derecho*. México: Porrúa.
- Reguera, A. (2008). *Metodología de la investigación lingüística: prácticas de escritura*. Editorial Brujas.
- Ross, A. (1969). *El concepto de validez y otros ensayos*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Ruiz, F. B. (2012). Estudio de la legislación municipal en Colombia. *Memorando de Derecho*, 3(3), 39-54.
- Triana Lozada, K. S., Paez Portillo, L. M., & Rocha Bernal, Y. J. (2014). *Vigencia de la Ordenanza Departamental 13 de 1947 dentro del marco de la Constitución Política de 1991* (Bachelor's thesis, Universidad La Gran Colombia).
- Urrego, N. (2013). *La exclusión por inconstitucionalidad de actos normativos leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico de Colombia: Aportes y precisiones desde la teoría de Hans Kelsen*. (Tesis inédita de maestría en Derecho). Universidad de Antioquia: Biblioteca Carlos Gaviria Díaz.
- Vallejos Vásquez, E. (2019). *Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca-Chota*. 2019.
- Vaquero, A. N., & Cruz, J. Á. F. (2021). Creación, derogación y aplicabilidad de precedentes: a propósito de los precedentes constitucionales chilenos sobre el *nasciturus*. *Derecho PUCP*, (86), 291-321.

Vilajosana Rubio, J. M. (2017). Identificación y justificación del derecho. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Welzel, H. (1974). Introducción a la filosofía del derecho. Madrid: Aguilar.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 558 (1994)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 505 (1995)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 471 (1997)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 480 (1998)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 521 (1999)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 037 (2000)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 758 (2004)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 335 (2005)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 825 (2006)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 896 (2009)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 898 (2009)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 901 (2011)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 668 (2014)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 019 (2015)

Corte Constitucional Colombia, Sentencia C- 647 (2016)